

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Referencia: Proceso Ejecutivo Conexo al 2010-00349
Demandante: Eduardoño SAS
Demandada: IBS AB
Radicado: 05001 31 03 006 2021 00021 00
Asunto: Interposición de recursos de reposición y de apelación contra el mandamiento de pago dictado en los términos del auto interlocutorio 164 de 16 de febrero de 2021 en el proceso de la referencia.

Señor Juez,

LUIS FERNANDO CANO T., obrando en mi calidad de apoderado judicial de Eduardoño SAS en el presente proceso ejecutivo conexo, procedo de la manera más respetuosa a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago dictado por su despacho en el proceso de la referencia, en los términos del auto interlocutorio 164 de 16 de febrero de 2021, recursos que se interponen en los términos y condiciones de lo decidido en sentencia A.I. 021 de 2023, de la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín de fecha 31 de enero de 2023, en cuyos términos se declara la nulidad del trámite surtido a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandante, es decir desde el 18 de febrero de 2021 por indebida notificación entendiéndose por surtido dicho desde el 25 de febrero del mismo año, ordenándose en consecuencia que el término de ejecutoria del auto que ahora se recurre empezará a correr a partir del día siguiente a aquel de la ejecutoria del auto que ordena cumplir con lo resuelto por la prementada Corporación.

Cabe advertir que su despacho notificó por estados con fecha 13 de febrero de 2023 el auto en cuyos términos se ordena cumplir con lo resuelto por el Superior, y a ese propósito expresamente manifiesto que renunció a la notificación electrónica de dicha decisión, de suerte que habiendo comenzado a correr los términos para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación a partir del día 14 de febrero de la presente calenda contra el auto interlocutorio 164 de 16 de febrero de 2021, antes aludido, interpongo en termino los recursos en mención.

Código General del Proceso, puesto que el mandamiento de pago dictado por el despacho al tenor del auto 164, ya dicho, no se compadece en nada ni para nada de la solicitud que con fechas 26 de enero y 23 de febrero de 2021, este apoderado le dirigiera al despacho, a efectos de implementar el proceso ejecutivo conexo con fundamento en la sentencia dictada por su mismo despacho, dentro del proceso verbal distinguido con el radicado 05001 31 03 006 2010 00349 00, incoado por Eduardoño contra IBS AB.

En efecto si se observa el aparte resolutivo de dicha sentencia, en los términos de la misma se condena a la sociedad demandada IBS AB al pago de la suma de \$1.071.146.117, advirtiendo que la entidad demandada debe proceder al pago de dicha suma a favor de la demandante dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de la providencia condenatoria ya dicha, sentencia que se dictó en estrados el día 6 de septiembre de 2019 y que en razón del desistimiento que del recurso de apelación que contra la misma interpusiera la parte demandada, desistimiento que conllevó igualmente e implícitamente el desistimiento del recurso de apelación que por adhesión interpusiera la parte demandante quedó en firme el mismo día 6 de septiembre de 2019.

Basta entonces con cotejar la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2019, el texto de los escritos de fecha 26 de enero y 23 de febrero de 2021, con el contenido del auto 164 de 16 de febrero de 2021 para colegir, sin que haya lugar a duda alguna, de que su despacho negó parcialmente el mandamiento de pago que se le solicitó fuera dictado al proceder a dictar de acuerdo con el texto del auto 164 en mención, un mandamiento de pago que no se compadece de manera alguna, ni con la sentencia proferida por su despacho, ni con la solicitudes que este apoderado formulara al mismo en relación con el mandamiento de pago que debería ser dictado.

Por las razones ya dichas no cabe la menor duda acerca de la pertinencia de la interposición a título subsidiario del recurso de apelación contra el auto 164 de 16 de febrero de 2021.

Dicho lo anterior y habiendo sido puesto de presente y constando dentro de la actuación la sentencia dictada con fecha 6 de septiembre de 2019 resulta claramente incomprensible y como más adelante se verá violatorio de la ley que su despacho en los términos de la providencia que ahora se recurre, haya procedido como sigue:

- **Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.071.146.117 más los intereses moratorios civiles sobre dicha suma a partir del 8 de enero**

de 2021, fecha posterior a los 30 días calendario siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de cumple (sic) debe entenderse de cúmplase lo resuelto por el Superior y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 6% anual.

- Librar mandamiento de pago a favor de Eduardoño SAS por la suma de \$48.210.200 por concepto de costas **más los intereses moratorios civiles sobre dicha suma a partir del 16 de febrero de 2021**, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que liquidó las costas del proceso y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.

Paso a referirme a la ausencia de concordancia entre lo decidido en la sentencia de 6 de septiembre tantas veces mencionada, sentencia que se reitera quedó en firme en esa fecha, siendo absolutamente irrelevante la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que cumple lo resuelto por el Superior, pues dicho auto no hace más que dar fe del desistimiento del recurso de apelación por parte de IBS AB y del consecuente decaimiento del recurso de alzada interpuesto por adhesión por la parte demandante, o sea por Eduardoño SAS, de suerte que no hubo pronunciamiento alguno de fondo por parte del Superior en el caso que nos atañe. Así las cosas, no cabe la menor duda de que la sentencia que en primera instancia, única sentencia dictada en el proceso, quedó en firme el día en que se profirió en estrados, es decir el 6 de septiembre de 2019 y que la misma constituye el hito fundamental a efectos de liquidar cualquier tipo de intereses. Por ende, no solo resulta totalmente irrelevante el auto de trámite dictado por el Superior o sea por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, que se reitera ni modifica ni confirma la decisión del 6 de septiembre de 2019, sino que habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta el tenor literal de dicha sentencia, IBS AB, debió haber procedido al pago de la suma de 41.071.146.117, sin intereses, dentro de los 30 días calendario siguientes al 6 de septiembre de 2019; siendo pertinente entonces manifestar que la próctica de la causación de intereses debió haberse formulado computando 30 días calendario a partir del 6 de septiembre de 2019, término este que expira el 6 octubre de 2019, habiendo entonces lugar a predicar la causación de intereses desde el día 7 de octubre de 2019 y siendo absolutamente claro que el despacho incurrió en error fáctico y por ende en violación de la ley al referirse al 8 de enero de 2021, como la fecha a partir de la cual se causarían dichos intereses.

Por lo demás y adicionalmente, basta con leer el ordinal 1º de la parte resolutive del Auto 164 en comento, para concluir que independientemente de la fecha errónea que sin duda se fijó para establecer aquella a partir de la cual se causan intereses moratorios, el despacho incurre en el defecto sustantivo consistente en

referirse al interés legal al que alude el artículo 1617 del Código Civil, cuando en realidad la sentencia definitiva dictada en el proceso verbal de mayor cuantía, al cual se ha hecho referencia, dirime un conflicto entre dos sociedades comerciales, es decir entre dos comerciantes, procediendo señalar que bastaría que una de las partes de dicho conflicto fuera comerciante para que resultare pertinente la prédica de lo previsto en los artículos 21 y 22 del Código de Comercio, de manera pues entonces que la sentencia versa sobre un conflicto comercial al cual debe aplicársele la ley comercial y concretamente lo previsto en materia de intereses por el artículo 884 del Código de Comercio a cuyo tenor y al tenor de lo entendido por la jurisprudencia, el interés moratorio se liquida teniendo en cuenta el interés bancario corriente más un 50% del mismo.

No sobra señalar que la jurisprudencia ha manifestado que los intereses legales pueden ser civiles o comerciales, bastando con referirse a una jurisprudencia de vieja data, como lo es la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, de fecha febrero 16 de 1995, expediente 4460 Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta y que ha sido reiterada en innumerables oportunidades. Por ende, se desconocen y por ello se violan los artículos del Código de Comercio ya dichos, debiendo haber procedido el despacho a librar mandamiento de pago por la suma de \$1.071.146.117, por concepto de lo ordenado en la sentencia del 6 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios comerciales sobre dicha suma, liquidados con base en el interés bancario corriente, más la mitad del mismo, a partir del 7 de octubre de 2019, habida cuenta de que el término de 30 días calendario, cuyo cómputo se ordena en la sentencia de 6 de septiembre de 2019, expiró el 7 de octubre de la misma calenda.

Estos son entonces los defectos tanto sustantivos como fácticos en los que se incurre en el ordinal 1º de la parte resolutive del auto 164 de 16 de febrero de 2021, ordinal que sin duda alguna debe ser revocado, y defectos que se resumen como sigue:

1. Se incurre en error de derecho (defecto sustantivo) al manifestar que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada cuando quedó ejecutoriado el auto de cúmplase lo resuelto por el Superior, error que implica desconocer lo previsto en el inciso 1º del artículo 278 del Código General del Proceso que señala que son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias; violación que implica un defecto fáctico por indebida interpretación de lo que decidiera la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín que a las claras no es una

sentencia, ya que lo que ocurre es que IBS AB desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado Sexto Civil de Oralidad del Circuito de Medellín, desistimiento este que implicó necesariamente y de manera automática el desistimiento del recurso de apelación, que por adhesión, interpuso Eduardoño SAS.; de suerte entonces que en realidad no hubo segunda instancia y no hubo sentencia de segunda instancia y que lo que hace el Superior, habida cuenta de los desistimientos ya dichos, es volver a remitir al juzgado de origen sin decidir de manera alguna absolutamente nada sobre el asunto y quedando por ende en firme la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2019, sentencia que se dictó en audiencia y se notificó en estrados en esa misma fecha y que no resultó de manera alguna impugnada por las partes, de suerte que la sentencia ya aludida, quedó en firme.

Los errores que vienen de ponerse de presente conduce a que el cómputo de 30 días a los cuales alude la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2019, deba realizarse a partir del 6 de septiembre de 2019, ya que en el aparte resolutivo de la sentencia dictada en dicha fecha se señala expresamente “Dicha suma deberá ser pagada por la entidad demandada a favor de la entidad demandante, dentro de los treinta (30) días calendario a la ejecutoria del presente fallo”, siendo pertinente señalar que en la sentencia referida no se dice dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, sino dentro de los treinta (30) días calendario a la ejecutoria del presente fallo, razón por la cual dichos 30 días se contabilizan incluyendo el 6 de septiembre de 2019, término este que expiró el 6 de octubre de 2019, iniciando la causación de intereses el 7 de octubre de 2019.

Obviamente entonces, el despacho incurrió en un yerro al asumir que el auto de cúmplase lo resuelto por el Superior equivale a una sentencia confirmatoria o modificativa de la sentencia de primera instancia, caso en el cual, sin duda alguna, el término debió haberse contado a partir del día siguiente en que quedó ejecutoriado el auto de cúmplase lo resuelto por el Superior. Pero tal no es el caso, pues basta con leer la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2019 y tener en cuenta que la misma no fue apelada, para concluir, sin lugar a duda, que erró el despacho, por razones antes dichas en el cómputo del término a partir del cual se empiezan a contar intereses. Una interpretación contraria sería desvirtuar y negar tanto el texto de la única sentencia que se dictó o sea la sentencia de septiembre 6 de 2019, como el hecho de que la misma quedó en firme en esa fecha.

2. Se incurre en error de derecho (defecto sustantivo) al proceder el despacho a predicar la causación de intereses liquidados a la tasa del 6% anual, pues si bien el Código Civil, en su artículo 1617 señala que los intereses moratorios serán del 6% anual, el despacho parece ignorar lo siguiente:

- Que el conflicto que el despacho dirime en la única sentencia dictada en el presente proceso, es decir la de 6 de septiembre de 2019 es un conflicto que se presenta entre dos sociedades comerciales, por cuanto la primera incumplió con las obligaciones que a su cargo consagra la Ley de protección al Consumidor, de suerte que si bien es cierto que el despacho reconoce que se causan intereses moratorios, hubiera bastado que una de las partes, a saber Eduardoño SAS, fuera comerciante para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Código de Comercio hubiere forzosamente de concluir que el debate debería regirse por las normas especiales consagradas en el Código de Comercio.
- Por ende incurre el despacho en error de derecho al ignorar lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, en lo que hace a la forma en que deben liquidarse los intereses moratorios cuando se trata de dirimir un conflicto entre comerciantes o entre una persona que lo es y otra que bien puede no ser comerciante; así mismo incurre el despacho en error de derecho, no solo por no aplicar la norma pertinente al asunto que nos ocupa, es decir lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, sino por apartarse, sin explicación alguna, de la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual vale la pena referirse a la sentencia a la que anteriormente se aludió.

Cabe advertir que el artículo 884 del Código de Comercio no puede ser más claro a ese respecto, de suerte que el interés moratorio será el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

En síntesis, si bien en el mandamiento de pago que se recurre se reconoce la causación de intereses moratorios, yerra el despacho a predicarlos en un 6%, aludiendo erróneamente a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, artículo que en este caso no es aplicable.

Procedo a referirme dentro de la postulación de los recursos ya dichos, al literal 2º del aparte resolutivo del auto interlocutorio 164 del 16 de febrero de 2021, cuyo texto ya ha sido citado. En efecto no hay lugar a reparo alguno respecto de la cuantía de las costas, ni a la fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios sobre dicha cuantía, pues lo anterior es absolutamente correcto.

Empero, en el literal en cuestión se alude nuevamente a intereses moratorios civiles, es decir, se recurre de nuevo al artículo 1617 del Código Civil, cuando en realidad las costas incluyen al tenor de lo previsto en el artículo 361 del Código

General del Proceso, la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho, o sea que son erogaciones, o sea costos en los que hubo de incurrir la parte favorecida por la sentencia y en este caso Eduardoño SAS al tenor de lo decidido por el juzgador. Así las cosas el importe de la suma a la que alude el concepto de costas, no es más que un crédito o rédito de capital, que IBS AB debe pagarle a Eduardoño SAS, rédito de capital que se adeuda por parte de una sociedad comercial a otra sociedad comercial; bastando con cualquiera de dichas sociedades ostentara tal naturaleza. En consecuencia de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Código de Comercio y siendo esta una deuda o rédito de capital que una sociedad le debe a la otra, no cabe la menor duda de que debe aplicarse íntegramente lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio, resultando entonces que incurre el despacho en un defecto sustantivo por indebida aplicación de la ley.

De entrada quiero señalar que cuando la jurisprudencia y básicamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a la cual he hecho alusión, predica la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, en lo que hace a los intereses moratorios que se causan con ocasión de sentencias condenatorias, sean estas declarativas o constitutivas, la Corte de manera expresa ha señalado que debe aplicarse el artículo en mención y que por ende las sentencias que se dicten condenando a una parte a pagarle a la otra determinadas sumas de dinero, cuando una o ambas partes sean comerciantes causarán intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Este apoderado no tiene reparo alguno a lo manifestado por el despacho en los ordinales 3º y 4º del mandamiento de pago objeto de los presentes recursos, pero solicita la revocatoria de los ordinales 1º y 2º de la citada parte resolutive, por las razones ya expuestas.

Del Señor Juez, respetuosamente,



LUIS FERNANDO CANO T.
T.P. 32.704 del C.S.J.